

Zona de reproducción	Paradas públicas
A	85
B	191
C	340
D	160
E	215

3. La entrada en vigor de cuanto se dispone en la presente Resolución tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del programa con las modificaciones señaladas será de un año, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—El Director general, Sebastián Liompart Moragues.

Ilmos. Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Lugo.

3246 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector B-X de la zona regable del bajo Guadalquivir en la provincia de Sevilla.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector B-X de la zona regable del bajo Guadalquivir, con una superficie total de 3.124 hectáreas, de las que son regables 2.384 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponda de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial a lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea equivalente a cincuenta quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre).

Madrid, 20 de diciembre de 1977.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

3247 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector I de la zona regable de Liria-Benaguacil, en la provincia de Valencia.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector I de la zona regable de Liria-Benaguacil, en la provincia de Valencia, con una superficie total de 702 hectáreas, de las que son regables 620 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes

a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial a lo que se refiere el cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea equivalente a 50 quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto 1157/1967, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Madrid, 20 de diciembre de 1977.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3248 *ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se concede el título de «Legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Centro Oscense de Nuevas Profesiones».*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Casas Arribas, en nombre y representación de la «Cooperativa de Enseñanza Sierra de Guara», de 8 de julio de 1977, en solicitud de concesión del título de «Legalmente reconocido» a favor de la Escuela de Turismo «Centro Oscense de Nuevas Profesiones»;

Resultando que, a la instancia de solicitud, se acompañó la documentación que previene el artículo 6.º del Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 27 de febrero de 1967, para la obtención del correspondiente título de «Centro no oficial de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocido»;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecieron cumplidas las formalidades y justificados los extremos previstos en la arriba citada norma.

Este Ministerio de Comercio y Turismo, a la vista de los informes del Instituto Español del Turismo y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a la Escuela de Turismo «Centro Oscense de Nuevas Profesiones», propiedad de la «Cooperativa de Enseñanza Sierra de Guara», con domicilio en Huesca, calle Santo Angel de la Guarda, número 7, el título de «Centro no oficial de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocido».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

3249 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), para la construcción de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 C.V. (partida arancelaria 84.23-A).*

El Decreto 1099/1969, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 C. V., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros. Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 2034/1972, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto); 931/1973, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo); 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); 3542/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976), y Real Decreto 2518/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el

régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA), con domicilio social en Madrid, General Sanjurjo, número 2, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de palas mecánicas de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 14 de noviembre de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 C. V., cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA), tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia con la Empresa «Allis Chalmers Manufacturing Company», de West Allis, Wiscconsin, U.S.A., actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas palas mecánicas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/174 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las palas mecánicas que después se detallan en favor de «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA).

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio y Decreto 1099/1969, de 9 de mayo, a «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), con domicilio social en Madrid, calle General Sanjurjo, número 2, para la construcción de palas mecánicas, modelo 645-HB, de 157 C. V.

2.ª Se autoriza a «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponda, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones licencias de importación que «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Se fija en el 89,8 por 100 el grado de nacionalización de estas palas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 10,2 por 100 del precio de venta de dichas palas.

4.ª A los efectos del artículo 8.º del Decreto 1099/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas, por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), si, que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1099/1969, que estableció la resolución-tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de enero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Relación de elementos a importar por «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), para la fabricación mixta de palas mecánicas, modelo 645-HB, de 157 C.V.

Descripción

- Conjunto válvula de descarga pilotada.
- Conjunto servodirección.
- Conjunto válvula de retención.
- Nivel aceite depósito hidráulico.
- Válvula de depresión de vacío.
- Volante dirección.
- Manivela dirección.
- Soporte anterior portadientes.
- Conjunto transmisión intermedia.
- Válvula de secuencia.
- Distribución principal.
- Conjunto bomba servodirección.
- Conjunto bomba principal.
- Conjunto convertidor.
- Turbocompresor.

MINISTERIO DE ECONOMIA

3250 BANCO DE ESPAÑA

Mercađo de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,440	80,700
1 dólar canadiense	72,613	72,928
1 franco francés	16,985	17,053
1 libra esterlina	158,687	157,526
1 franco suizo	40,587	40,821
100 francos belgas	245,401	246,947
1 marco alemán	38,024	38,237
100 liras italianas	9,271	9,312
1 florin holandés	35,489	35,682
1 corona sueca	17,300	17,394
1 corona danesa	14,065	14,136
1 corona noruega	15,669	15,750
1 marco finlandés	20,136	20,252
100 chelines austriacos	528,793	534,012
100 escudos portugueses	200,348	202,002
100 yens japoneses	33,271	33,448

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3251

ORDEN de 1 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 23 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue: